

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA UNA MEDIDA CAUTELAR.

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA <abogado782004@hotmail.com>

Miércoles 02/08/2023 11:31

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (565 KB)

Recurso de reposicion contra auto que niega medida cautelar .pdf;

SEÑOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

E. S. D

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MÉDICAS

Demandado: HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ

Radicación: 44001310300220190001200.

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.004.661 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S., por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, **contra el** auto de fecha 28 de julio de 2023.

**SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.
E. S. D**

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MÉDICAS
Demandado: HOSPITAL ARMANDO PABÓN LOPEZ
Radicación: 44001310300220190001200.**

LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA, mayor y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.004.661 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.467 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S., por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual el despacho judicial manifiesta lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, de conformidad con los manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T- 053/22, en la citada corporación dejó en claro que la única excepción al citado principio de la inembargabilidad frente a los recursos de la salud opera cuando se trate de créditos laborales, supuesto factico que no se cumple dentro del sub-lite, por tanto, **se niega la citada medica cautelar.**”*

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El despacho niega la medida cautelar solicitada, alegando que la misma no se encuentra inmensa en las excepciones al principio de inembargabilidad, actuación con la cual el suscrito no comparte tal decisión toda vez que, en primera medida, se solicito la medida cautelar a la cuenta bancaria del demandado indicando que se aplicaran los embargos primero a los recursos propios, si no existieren a los recursos destinados para pagos a sentencias y conciliaciones y por ultimo sobre los recursos que pertenezcan al sector salud, razón por la cual la medida no va encaminada únicamente a recursos inembargables, con base a ello debe ser la entidad financiera quien es la que maneja los recursos que informe, si la misma es una cuenta maestra y si todos los recursos que ingresan a ella están cobijados con la inembargabilidad.

Ahora bien;, es pertinente, manifestarle a su dignidad de Despacho, que si bien es cierto, que los dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud, gozan de la protección Constitucional y Legal de DESTINACION ESPECIFICA, toda vez que los mismos deben ser destinados para la prestación efectiva de los SEVICIOS DE SALUD, de todos los residentes y ciudadanos Colombianos, tampoco es menos cierto, que en el caso objeto de estudio el Operador judicial debe propender de que ese principio prevalezca y no sea desvirtuado, puesto que es claro que por la Naturaleza de la Obligación que se cobra dentro del epígrafe y conforme a los fundamentos Jurisprudenciales que a continuación se expondrán, es claro y evidente, que la misma rompe el Principio de la Inembargabilidad, puesto que con el PAGO EFECTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD, se perfecciona y materializa la DESTINACION ESPECIFICA del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

El problema jurídico en el presente asunto radica en establecer si es procedente decretar las medidas cautelares de embargo en el presente proceso, por estar dirigidas en última instancia contra recursos inembargables que recibe el HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ del Sistema General de Participaciones en Salud.

De conformidad con lo expuesto es preciso traer a estudio, fundamento jurisprudencial reciente de la corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro García Restrepo, entidad que, al decidir una impugnación de acción de tutela, en un caso similar al que se estudia, hizo las siguientes precisiones:

- *Por lo anterior, es pertinente recordar, que el Sistema General de Participaciones – SGP, está integrado por los recursos que la nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la constitución nacional a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios- con el propósito de financiar los sectores de la salud, la educación y los definidos en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, esto es, la <> destinada al agua potable y el saneamiento básico.

Los dineros que hacen parte de ese sistema gozan de protección constitucional, razón por la que el legislador estableció que estos son inembargables. En efecto, el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 dispone que: <>. Igualmente, el artículo 1° del Decreto 1101 de 2007, dispone que:

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causar de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes

>>. Igualmente, el artículo 1° del Decreto 1101 de 2007, dispone que

<<Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su admisión deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores>>.

A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 consagra que:

<<Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera>>

No obstante, lo anterior, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones no es absoluta, pues la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

<< El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será el embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

La segunda regla de excepción tiene que ver **con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...) Esta corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la sentencia C-793 de 202, MO. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación>> (CC, C – 1154 de 2008).

De manera que, en la sentencia de C-1154 de 2008, se confirmaron una vez más las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, se confirmaron una vez más las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, pero se aclaró que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible – en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corriente de libre destinación y, solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

Ahora bien, el legislador estableció un mecanismo en el ordenamiento jurídico para que los funcionarios públicos pudieran identificar la naturaleza de los recursos objeto de medidas cautelares. Obsérvese que los artículos 3 a 6 del decreto 1101 de 2007 disponen que:

<<Artículo 3°. El servidor público una vez recibida obre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades territoriales, solicitará a la dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de hacienda y crédito público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.

Artículo 4°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 5°. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Artículo 6°. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las entidades territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006>>

Así las cosas, corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificar si los recursos objeto de cautela son inembargables con el propósito de que la autoridad judicial o administrativa evite imponer una medida excesiva.

Así mismo, se hace la aclaración que las medidas cautelares deberán aplicarse primeramente sobre los recursos propios y si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación y haber sido consignados al Hospital, se estructura una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, toda vez que la obligación que se cobra, se deriva del suministro de medicamentos e insumos, además de atención en salud, realizadas por las entidades ejecutantes a la demandada para la prestación de servicios de salud a los pacientes, la cual tiene su fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, siendo obligación de las entidades financieras proceder a cumplir con la orden judicial, además por haberse emitido sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada.

Así las cosas las medidas cautelares pueden ser aplicadas de acuerdo a lo establecido en la sentencia plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 20081 que procede para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son, (i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (Subrayado fuera de texto).

El Honorable Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que a través de providencia del 21 de julio del año 20172manifestó:

“En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado. (Subrayado fuera de texto).

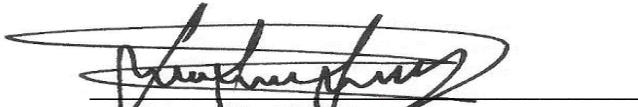
Lo anterior, toda vez que, se encuentra en firme la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no quedando otra alternativa que buscar los elementos necesarios para la satisfacción del crédito insoluto y el cumplimiento total y eficaz de la sentencia proferida en virtud de la administración de justicia

PETICION

Sírvase reponer señor juez el proveído motivo de este recurso, y en consecuencia se decrete la medida cautelar solicitada.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA
C.C. No. 72.004.661 DE BARRANQUILLA
T. P. 130.467 DEL CSJ.